



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2883-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2883-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GNV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO 2018

HT 2017-E01-026987

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0968-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018, y el escrito de descargos de fecha 13 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 22 de septiembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la estación de servicios con GNV, de titularidad de la empresa **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Nicolás Ayllón N° 4706, Lote A, Parcela A, Fundo Vista Alegre, distrito de ATE, provincia de Lima, departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, del 21 y 22 de septiembre de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 623-2017-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 24 de enero 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 2 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20524249848.

<sup>2</sup> Archivo digitalizado 'Acta de Supervisión' contenido en la carpeta denominada 'INAPS' del CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 – 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 28402 del 2 de abril de 2018.



5. El 5 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado., el Informe Final de Instrucción N° 0968-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 19 al 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 58711 del 13 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Centrogas Vista Alegre S.A.C., no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Centrogas Vista Alegre S.A.C., no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en el punto G2, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 58°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 013-2009-MEM/AAE<sup>12</sup>, de fecha 15 de enero de 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, en el cual el administrado se comprometió<sup>13</sup> a presentar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros de acuerdo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, y

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).*

<sup>12</sup> Página 4 del archivo digitalizado 'Anexo 4' contenido en la carpeta denominada 'INAPS' del CD obrante a folios 13 el expediente.

<sup>13</sup> Página 6 del archivo digitalizado 'Anexo 4' contenido en la carpeta denominada 'INAPS' del CD obrante a folios 13 del expediente



son: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y en dos (2) puntos de monitoreo G1 y G2<sup>14</sup>, de acuerdo a su Plano de Monitoreo Ambiental M-01.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub>, PM10, O<sub>3</sub>, Pb y H<sub>2</sub>S, ni en un (1) punto de monitoreo G2; en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del periodo 2016 y primer y segundo trimestre del periodo 2017.
15. No obstante, la Autoridad instructora consideró pertinente encausar los presuntos incumplimientos señalados en el Informe de Supervisión, conforme se ha establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

a) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos N° 115 y N° 216, el administrado reconoce no haber presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros y puntos establecidos; asimismo, solicitó aplicar lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230 que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para promoción y dinamización de la inversión en el país, en el presente PAS. Asimismo, señala que se encuentran dentro del plazo concedido a fin de dar cumplimiento con las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
17. Sobre el particular, es oportuno indicar que -en efecto- el presente procedimiento se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; en ese sentido, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo señalado en el Acápite II de la presente Resolución.
18. Asimismo, respecto al reconocimiento de su responsabilidad, de acuerdo al Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.

<sup>14</sup> Página 11 archivo digitalizado 'Anexo 4' contenido en la carpeta denominada 'INAPS' del CD obrante a folios 13 el expediente

<sup>15</sup> Registro N° 28402, del 2 de abril de 2018.

<sup>16</sup> Registro N° 58711, del 13 de julio de 2018.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

*"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*





19. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>18</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. Cabe señalar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de esta Resolución Directoral.
21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S y en el punto G2, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectoral- la SFEM inició el presente procedimiento administrativo por dos hechos imputados, referidos a: "i) Centrogas Vista Alegre S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y ii) Centrogas Vista Alegre S.A.C. no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como al primer y segundo trimestre del 2017, en el punto G2, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental"; la base legal sustantiva de las presuntas

18

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





infracciones en ambos hechos imputados es el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>19</sup>.

23. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dicho artículo, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con presentar los Informes de monitoreos a la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, así como también, deberán presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).
24. De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, es el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Monetaria	Otras Sanciones
3	Acciones y/o protección del medio ambiente			
3.6	Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental	Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; Art. 10° y 11° de la RD N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA

25. En consecuencia, debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2, constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que : **“Centrogas Vista Alegre S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S y en el Punto G2, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental”.**
26. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>19</sup> Sin bien, la base legal consignada en el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, hace referencia a los Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; Art. 10° y 11° de la RD N° 030-96-EM, realizando una interpretación concordada con la normativa vigente, la base legal actual es el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

23

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

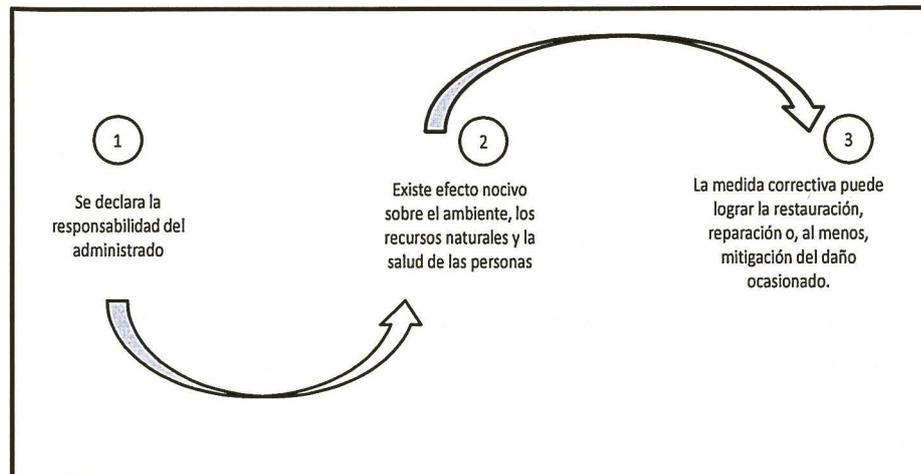
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1 y 2:**

- 35. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos 22 al 26 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que: **“Centrogas Vista Alegre S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO2, PM-10, 03, Pb, H2S y en el Punto G2, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental”**.
- 36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>29</sup>. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>30</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
- 37. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 38. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Centrogas Vista Alegre S.A.C., no presentó el informe	a) Acreditar la presentación del	- En referencia a la obligación del literal	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del



<sup>29</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**  
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”





	de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como el primer y segundo trimestre 2017, en los parámetros SO <sub>2</sub> , PM-10, O <sub>3</sub> , Pb, H <sub>2</sub> S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	monitoreo ambiental de calidad de aire de todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre o cuarto trimestre del 2018.	(a), el administrado deberá presentar el informe ambiental de calidad de aire de todos los parámetros y puntos de monitoreo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018 (para el tercer trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018).	día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas, la siguiente documentación:
2	Centrogas Vista Alegre S.A.C., no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, así como al primer y segundo trimestre del 2017, en el punto G2, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.			i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire de todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos.

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado, presente el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo del tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, por la comisión de la infracción constituida por los hechos **V°B°** imputados N° 1 y 2, conforme a los desarrollado en los considerandos 22 al 26 de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **CENTROGAS VISTA ALEGRE S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización





Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MC/eah/fcn/yer

